



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

### CARÁTULA

| COMISIONADA CIUDADANA PONENTE | PROYECTISTA                      |
|-------------------------------|----------------------------------|
| María del Carmen Nava Polina  | Julio Servando Hernández Ventura |

| TIPO DE PROCEDIMIENTO                                          | EXPEDIENTE               | ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO) | FOLIO DE SOLICITUD |
|----------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|--------------------|
| Recurso de revisión en materia de acceso a información pública | INFOCDMX/RR.IP.1812/2025 | Alcaldía Cuauhtémoc                           | 092074325001527    |

| ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?                                                                                                                                                                                                                                        | ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?                                                                                           | ¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El acceso a documentos de validez oficial y legal de la nómina 1, que es un área independiente de la dependencia, requiriendo el pago de nómina de la segunda quincena de mayo de 2025, correspondiente al 15 de mayo de 2025, de una persona servidora pública. | Informó que se realizó la actualización de los registros DNS para el subdominio e indicó cómo quedó el dominio que se usa como portal web oficial. | La falta de búsqueda exhaustiva y la incompetencia, en relación con la posible falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en su respuesta. |

| FECHA DE SESIÓN PLENARIA                                                   | 25 de junio de 2025                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                              | Modificar                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?      | <i>La <b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>, debe de dar contestación de forma fundada y motivada al requerimiento planteado en su solicitud inicial consistente en "y también que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nómina 1, que es una área independiente de la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc."</i> |
| ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO? | 10 días hábiles                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

| PALABRAS CLAVE                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acceso a documentos, personas servidoras públicas, dominio, sitio oficial, sueldo, salario y prestaciones. |



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

**ÍNDICE**

|                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                                         | 3  |
| II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?                 | 5  |
| III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?                                   | 8  |
| IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA? | 20 |
| V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?                                         | 20 |



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

### I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo que la **Alcaldía Cuauhtémoc**, debe de dar contestación de forma fundada y motivada al requerimiento planteado en su solicitud inicial consistente en “y también que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nómina 1, que es una área independiente de la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc.”*

*La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio<sup>1</sup> si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya**

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

**respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad<sup>2</sup>, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma<sup>3</sup>, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE Modificar la respuesta** y ordenar:

- *La Alcaldía Cuauhtémoc, debe de dar contestación de forma fundada y motivada al requerimiento planteado en su solicitud inicial consistente en “y también que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nómina 1, que es una área independiente de la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc.”*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

<sup>2</sup> Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

<sup>3</sup> A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

### **II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

#### **1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?**

El 14 de mayo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

*“...Se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la Dirección de Recursos Humanos y todas sus unidades Administrativas correspondientes y también que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nomina 1, que es una área independiente de la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc. También se solicita el recibo de pago de nomina de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025, del servidor público \*\* con adscripción en la Dirección de Recursos Humanos, turno Lunes a Viernes, de la nomina 1, zona pagadora 6400000 en la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc. También se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la página web de la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/>”*

*(Cita textual)*

#### **2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?**

En fecha 27 de mayo de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando los oficios número **AC/DGA/JUDCGA/612/2025** de fecha 26 de mayo de 2025, **AC/DGA/DRMSG/1695/2025**, **AC/DGA/DRMSG/SI/0417/2025**, **UDI/006/2018**, **OM/DGGTIC/DESTIC/60/2018**, **AC/DGA/SODA/054/2025** y **AC/DGA/DRH/3221/2025**, refiriendo lo siguiente:

...



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

**AC/DGA/DRMSG/SI/0417/2025**

“ ...

En acceso atención a la a los Volantes **DGA-1027 y DRMSG-2484** que contienen la solicitud de información pública con número de folio 092074325001527 del oficio enviada a través **AC/JUDT/2201/2025** información de fecha 13 del mes y año en curso, le proporciono la correspondiente en concordancia con las funciones, así como los documentos y archivos en poder de esta Subdirección:

| SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| “...se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la página web de la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc <a href="https://alcaldiacuauhtemoc.mx/">https://alcaldiacuauhtemoc.mx/</a> ” (sic) | Se adjuntan al presente oficio las copias simples de los similares UDI/006/2018 y OM/DGGTIC/DESTIC/60/2018 del 02 y 03 de octubre de 2018, respectivamente, donde se solicita y se informa que se realizó la actualización de los registros DNS para el subdominio <a href="http://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx">www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx</a> quedando como <a href="http://www.alcaldiacuauhtemoc.mx">www.alcaldiacuauhtemoc.mx</a> que es el que se usa como portal web oficial desde entonces a la fecha. |

**UDI/006/2028**

Por este medio y debido a los cambios de servicios y actualización de las plataformas su internas apoyo para con ofrecer el un mejor servicio a los ciudadanos de la demarcación, solicitamos fin de que gire sus apreciables instrucciones para realizar la actualización de los registros DNS para el subdominio listado en esta tabla:

| Anterior                                                                   | Nuevo                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <a href="http://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx">www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx</a> | <a href="http://www.alcaldiacuauhtemoc.mx">www.alcaldiacuauhtemoc.mx</a> |

Con este cambio podremos actualizar nuestras plataformas de atención para poder agregar certificados de seguridad.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Atte.   
 [Firma]

**OM/DGGTIC/DESTIC/60/2018**

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

En atención al oficio **UDI/006/2018** de fecha 2 de octubre de 2018, donde solicita realizar la actualización de los registros DNS para el subdominio que se enlista a continuación:

| Anterior                   | Nuevo                     |
|----------------------------|---------------------------|
| www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx | www.alcaldiacuauhtemoc.mx |

Al respecto le informo que para dicha solicitud, se registró el ticket número **1026065** en la Mesa de Servicio CDMX de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, donde se atendió y se dio seguimiento al requerimiento en tiempo y forma.

### AC/DGA/SODA/054/2025

*Sobre el particular, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo el principio de máxima publicidad, conforme a la competencia de esta Subdirección de Organización y Desarrollo Administrativo, y a la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074325001527, se realizó una búsqueda exhaustiva, por lo que respecta al "documento oficial con el que se acredita la validez oficial de la Dirección de Recursos Humanos", misma que está contenida en el Dictamen de la Estructura Orgánica de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se hace del conocimiento al solicitante la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y la liga electrónica en la que podrá consultar la estructura en comento:*

*En fecha 27 de febrero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 40, el Dictamen la Estructura Orgánica de la Alcaldía Cuauhtémoc con número de registro OPA-CUH-5/010119.*

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2018/11/DICTAMEN-DE-ESTRUCTURA-ORGA%CC%81NIZACIONAL..pdf>

### AC/DGA/DRH/3221/2025

*"Se solicita un documento oficial qué compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la Dirección de Recursos Humanos y todas sus unidades Administrativas correspondientes y también que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nomina 1, que es una área independiente de la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)*

*Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de Ciudad de México en materia de*



## **Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

*Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en demás disposiciones aplicables, se indica que esta Dirección de Recursos Humanos, no competente para emitir una respuesta respecto al tema a que se refiere la solicitud de información transcrita, conforme a las actividades que tiene otorgadas en el Manual Administrativo vigente este Órgano Político Administrativo.*

*"También se solicita el recibo de pago de nomina de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025, del servidor público \*\* con adscripción en la Dirección de Recursos Humanos, turno Lunes a Viernes, de la nomina 1, zona pagadora 6400000 en la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)*

*Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que la persona de nombre \*\*\*\* sea un servidor público en este Órgano Político Administrativo. Asimismo, la búsqueda realizada no arrojó datos que permitan establecer que dicha persona tenga "adscripción en la Dirección de Recursos Humanos, turno Lunes a Viernes, de la nomina 1, zona pagadora 6400000 en la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc (sic)", como*



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

*falsamente lo pretende hacer ver la solicitante, tampoco se encontró que la persona de nombre "\*\*\*" haya laborado para esta alcaldía durante "la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025", ni si quiera parcialmente.*

*En razón de lo anterior, se puede establecer que es imposible aportar a la entidad peticionaria "e/ recibo de pago de nomina de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025" de la persona de nombre "\*\*\*", atendiendo a que únicamente se generan recibos de pago de nómina en favor de las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.*

*"También se solicita un documento oficial que compruebe la VALIDEZ OFICIAL de la página web de la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc <https://alcaldíacuauhtemoc.mx/>" (sic)*

*Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que la Dirección de Recursos Humanos de este Órgano Político Administrativo, carece de información alguna respecto a la información solicitada, atendiendo a que no administra ni nutre de datos la página electrónica que cita el solicitante. (Cita textual)*

(cita textual)

### 3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 30 de mayo de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

*“No es comprensible la respuesta de la dependencia pública. ¿Si la Dirección de Recursos Humanos no es competente de la nomina 1, porque no envía la solicitud de información al área responsable de la nomina 1?..”(Cita Textual)*

### 4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 4 de junio de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** En fecha 16 de junio de 2025, se localizó que la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través del oficio **número AC/DGA/DRH/03687/2025**, documento a través del cual preciso su respuesta y expuso lo siguiente:

“ ...

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

Asimismo, la búsqueda realizada no arrojó datos que permitan establecer que dicha persona tenga "adscripción en la Dirección de Recursos Humanos, turno Lunes a Viernes, de la nomina 1, zona pagadora 6400000 en la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc (sic)", como falsamente lo pretende hacer ver la solicitante, y tampoco se encontró que la persona de nombre " haya laborado para esta alcaldía durante "la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025", ni si quiera parcialmente.

En razón de lo anterior, se puede establecer que es imposible aportar a la entidad peticionaria "el recibo de pago de nomina de la segunda quincena de Mayo de 2025, correspondiente al 15 de Mayo de 2025" de la persona de nombre " ", atendiendo a que únicamente se generan recibos de pago de nómina en favor de las personas que hayan laborado para este Órgano Político Administrativo durante el periodo que se trate, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

c.- Que la Dirección de Recursos Humanos de este Órgano Político Administrativo, carece de información alguna respecto a la información solicitada, atendiendo a que no administra ni nutre de datos la página electrónica que cita el solicitante.

Con lo anterior, este Órgano Político Administrativo, como "sujeto obligado", dio cumplimiento adecuado y puntual a la solicitud de información correspondiente.

3.- Como consecuencia de la respuesta recibida, la ahora recurrente, presentó Recurso de Revisión que derivó en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1812/2025, señalando en el punto denominado "Razón de la interposición" lo siguiente:

*"No es comprensible la respuesta de la dependencia pública. ¿Si la Dirección de Recursos Humanos no es competente de la nomina 1, porque no envía la solicitud de información al área responsable de la nomina 1?" (sic)*

4.- Mediante proveído emitido en fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de nombre Christian Giovanni Cabanillas Martínez, concretamente en el punto "TERCERO", proveyó lo siguiente:

*"TERCERO: Debido a que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 236 y cumple con los requisitos que refiere el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, se ADMITE a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 y 234 de este mismo ordenamiento."*

- C. El 19 de junio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**<sup>4</sup>, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

### III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

<sup>4</sup> INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

En la **solicitud** requirió documentos oficiales que comprueben validez oficial y legal de direcciones de la institución pública, así como 1 recibo de pago de nómina de una persona que señala como servidora pública e indico los intervalos, que señaló tiene adscripción a su Dirección de Recursos Humanos y específico los datos. Así adicionalmente, precisó que solicita el documento oficial que compruebe la validez oficial de la página de la institución pública.

En **respuesta**, la institución pública refirió respecto al documento oficial con el que se acredita la validez oficial de recursos humanos”, está contenida dentro del dictamen de la estructura Orgánica de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que hizo del conocimiento a la persona, a través de una liga electrónica.



Así respecto del de la persona servidora pública en comento, acredito realizar la búsqueda en su unidad administrativa que tiene competencia, por lo que no localizó información que permita establecer la relación y o vínculo laboral con la persona servidora pública, así a través de una búsqueda no se arrojaron datos de adscripción, así como que haya laborado de forma previa, ni el tiempo solicitado.



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

Por lo que establece que solo se pueden elaborar recibos de nómina a favor de las personas que laboren en la Alcaldía, por lo que no es posible otorgar dicha información por las razones previamente descritas.

Así, por último, sobre la validez oficial del dominio web de la institución pública entregó el documento que lo avala.

Consecuentemente, la persona **se inconformó** debido a la incompetencia señalada respecto a la nómina 1, y la falta de búsqueda exhaustiva por no turnar a su dirección competente.

Posteriormente la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través de las cual reiteró, su respuesta principal, y señaló que la improcedencia del recurso de revisión.

En ese sentido, del análisis integral al recurso de revisión se desprende que la persona recurrente no formuló una ampliación a su solicitud inicial, sino que impugnó la incompetencia manifestada por la institución a través del oficio número **AC/DGA/DRH/3221/2025**, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento relativo a la validez legal de la Nómina 1. En dicho documento se señaló textualmente: *“Esta Dirección de Recursos Humanos no es competente para emitir una respuesta respecto al tema al que se refiere la solicitud de información transcrita, conforme a las actividades que tiene otorgadas en el Manual Administrativo vigente de este Órgano Político Administrativo”*.

Cabe recordar que la Ley de Transparencia local contempla como causal de procedencia del recurso de revisión, la incompetencia del sujeto obligado, conforme a lo previsto en el artículo 234, fracción III. Asimismo, el artículo 211 del mismo ordenamiento establece que las Unidades de Transparencia están obligadas a turnar las solicitudes a todas las áreas que resulten competentes, a fin de garantizar una adecuada atención a los requerimientos de información.

En este sentido, el pronunciamiento de incompetencia contenido en la respuesta impugnada fue el acto que motivó la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha inconformidad cumple con los requisitos de admisión establecidos en la ley.



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

Por otro lado, aun cuando los requerimientos de información puedan presentar ambigüedades, es deber de los sujetos obligados, conforme al marco normativo aplicable, actuar bajo un principio de colaboración y a favor de la persona solicitante.

La Ley de Transparencia impone a las instituciones públicas la obligación de interpretar las solicitudes de manera accesible, clara y orientada a maximizar el derecho de acceso a la información pública.

De esta manera, este Instituto, al admitir a trámite la inconformidad con base en los artículos citados, se encuentra facultado para realizar un análisis comparativo entre lo solicitado y lo efectivamente respondido, a fin de determinar si la actuación del sujeto obligado fue adecuada o no.

En el caso particular, se advierte que el agravio formulado no modifica la esencia de la solicitud original; por el contrario, guarda relación directa con la respuesta proporcionada y, en consecuencia, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 234, fracción III, en relación con el artículo 211, ambos de la Ley de Transparencia.

Del análisis normativo y fáctico del expediente, se concluye que la autoridad no atendió adecuadamente la solicitud de información, ni emitió una respuesta complementaria que subsanara lo señalado en el recurso.

Asimismo, si bien en sus alegatos la institución pública manifestó la improcedencia del recurso, argumentando incluso una supuesta *“falta de comprensión por parte de la persona solicitante”*, tales consideraciones no pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Es importante subrayar que dicho derecho es de naturaleza fundamental, reconocido en diversos instrumentos internacionales, en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de la Ciudad de México y en las leyes secundarias aplicables.



## **Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

Dichos ordenamientos establecen de manera expresa que la atención a las solicitudes de información deberá regirse por los principios rectores en la materia, tales como la máxima publicidad, la accesibilidad, la simplicidad del procedimiento y el principio pro persona.

En ese tenor, aun cuando la autoridad haya emitido una respuesta formal, la misma no cumple con las obligaciones que impone la ley respecto al procedimiento de búsqueda de la información, por lo que se estima procedente continuar con el análisis de fondo del asunto.

Resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

***[Énfasis añadido]***

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
  - De lo anterior, adaptándolo al caso en específico, se puede observar que la institución pública realizó una búsqueda correcta, y su área responsable indicó la negativa de entregar la información debido a que consideró que al ser un expediente que aun continúa en trámite, es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada.

Expuesta la normatividad establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, como quedó asentado en el expediente, al limitarse la Dirección de Recursos Humanos únicamente a manifestar su incompetencia para emitir una respuesta, la Alcaldía Cuauhtémoc debió, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

211 de la Ley de Transparencia, canalizar la solicitud a la unidad administrativa que pudiera ser competente para atender el requerimiento planteado. En su defecto, correspondía fundar y motivar de manera clara y suficiente la improcedencia del punto específico solicitado.

Lo anterior, atendiendo al principio de accesibilidad, en virtud de que las personas solicitantes de información no están obligadas a ser expertas en la estructura orgánica ni en los procedimientos internos de las instituciones públicas. Por tal motivo, corresponde a los sujetos obligados orientar adecuadamente las solicitudes, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

En ese marco, la entrega de la información debe realizarse de forma clara, precisa y con evidencia de que se efectuó una búsqueda exhaustiva. Asimismo, en caso de no ser posible su entrega, se debe justificar de manera fundada y motivada, ya sea por tratarse de información clasificada, por su inexistencia o por la improcedencia legal de su entrega.

Sin embargo, en el presente caso no ocurrió lo anterior, ya que el sujeto obligado adoptó una interpretación restrictiva del requerimiento, sin agotar los mecanismos de búsqueda de manera diligente, ni emitir una respuesta congruente con lo solicitado en dicho punto.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

### **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información



## **Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

### **IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** La **Alcaldía Cuauhtémoc**, debe de dar contestación de forma fundada y motivada al requerimiento planteado en su solicitud inicial consistente en *“y también que compruebe la VALIDEZ LEGAL de la nómina 1, que es una área independiente de la dependencia Pública Alcaldía Cuauhtémoc.”*



## **Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

**SEGUNDO.** La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

### **VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**SEGUNDO.** La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**TERCERO.** Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx), para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1812/2025

**QUINTO.** Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)